

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1923/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO SOCIAL  
DEMÓCRATA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta por el Partido Social Demócrata, contra la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiente al expediente **SX-JRC-354/2018 y SX-JRC-355/2018 acumulado**, emitida por la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional (en adelante "Sala Xalapa").

Lo anterior, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración referido al estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diputaciones locales y concejales de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

**2. Cómputo de circunscripción.** El ocho de julio posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante "Instituto Electoral local"), aprobó el acta de

cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del Estado, correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

**3. Acuerdo de liquidación.** El diecinueve de julio siguiente, el Instituto Electoral local acordó el inicio del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro<sup>1</sup>.

Cabe destacar que, el Partido Social Demócrata obtuvo la siguiente votación: **(i)** en la elección de diputados veinte mil ciento sesenta y dos (20,162) votos, lo cual correspondió a un porcentaje de uno punto once por ciento (1.11%), y **(ii)** en la elección de concejalías treinta y siete mil doscientos treinta y seis (37,236) votos, lo cual correspondió a un porcentaje de dos punto noventa por ciento (2.90%).

**4. Recursos de apelación locales.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Partido Social Demócrata, así como diversos ciudadanos ostentándose como militantes de éste, presentaron sendas demandas de recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo referido.

**5. Sentencia local.** El veintisiete de septiembre pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante "Tribunal local"), determinó revocar el acuerdo impugnado, con los efectos siguientes<sup>2</sup>:

- a. Tener al Partido Social Demócrata cumpliendo con el porcentaje mínimo para mantener su registro como partido político local;
- b. Reconocer al Partido Social Demócrata como partido local indígena, y
- c. Ordenar al Instituto Electoral local que restituyera al citado partido en todos sus derechos y prerrogativas.

---

<sup>1</sup> Ver acuerdo **IEEPCO-CG-71/2018**.

<sup>2</sup> Expediente **RA/74/2018** y acumulados.

**6. Juicios de revisión federales.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local<sup>3</sup>.

**7. Primera resolución de la Sala Xalapa.** El veintidós de octubre siguiente, la Sala Xalapa revocó la resolución dictada por el Tribunal local y ordenó emitir una nueva determinación en la que se tomara en cuenta la normativa vigente y aplicable.

**8. Primer recurso de reconsideración.** El veintiséis de octubre pasado, el Partido Social Demócrata interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

**9. Resolución de la Sala Superior.** El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Xalapa, ello, al estimar el deber que, como autoridad jurisdiccional, tenía de analizar los planteamientos que en su calidad de tercero interesado había realizado el Partido Social Demócrata. Por tanto, ordenó a la Sala Xalapa emitir una nueva sentencia<sup>4</sup>.

**10. Sentencia impugnada.** El veintinueve de noviembre próximo, la Sala Xalapa resolvió los juicios de revisión constitucional electoral, en el sentido de modificar la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, ordenar al Instituto Electoral local que aguardara pronunciarse respecto del inicio del proceso de liquidación del Partido Social Demócrata, hasta que concluyera el proceso electoral extraordinario y contara con los elementos finales para determinar si aquel obtuvo el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar el registro estatal.

---

<sup>3</sup> Expedientes **SX-JRC-354/2018** y **SX-JRC-355/2018**.

<sup>4</sup> Expediente **SUP-REC-1746/2018**.

**11. Recursos de reconsideración.** El seis de diciembre siguiente, el Partido Social Demócrata interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Xalapa.

**12. Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó integrar el expediente **SUP-REC-1923/2018**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

### **A. Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>;
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>;

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>12</sup>;
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>13</sup>;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>14</sup>;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>16</sup>, e
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>11</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>17</sup>.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

**B. Determinación de la Sala Xalapa.**

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Sala Xalapa resolvió los juicios de revisión constitucional promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática<sup>18</sup>.

Tales partidos políticos controvirtieron, la determinación del Tribunal local que revocó el acuerdo del Instituto Electoral local, por el cual se inició el proceso de liquidación de los partidos políticos estatales que, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro.

Al respecto, la Sala Xalapa resolvió en el sentido de modificar la determinación impugnada y, en plenitud de jurisdicción, ordenó al Instituto Electoral local que aguardara pronunciarse respecto del inicio del proceso de liquidación del Partido Social Demócrata.

Lo anterior, hasta que concluya el proceso electoral extraordinario y se cuente con los elementos finales para determinar si tal partido político obtuvo el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar el registro estatal.

Para arribar esta conclusión, la Sala Xalapa analizó, en esencia, **(i)** la inobservancia del Tribunal local de lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la indebida fundamentación de la decisión del Tribunal local en el artículo 25, Apartado B, fracciones II y XIV de la Constitución del estado de Oaxaca<sup>19</sup>; **(ii)** la falta de

---

<sup>18</sup> En el aparatado de antecedentes de la sentencia recurrida, es posible advertir en su punto II, numerales 10 y 11, la referencia a sendos escritos de desistimiento presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes solicitaron que se tuviera por no presentada la demanda que promovieron. Al respecto, se precisa que la Sala Xalapa, el dieciséis de octubre siguiente, señaló que no eran procedentes las solicitudes, en virtud de que los juicios estaban vinculados con la defensa de intereses de grupo y de orden público.

<sup>19</sup> Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: [...] B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

II. Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.

competencia del Instituto Electoral local para otorgar reconocimiento como partido indígena al Partido Social Demócrata, así como, (iii) los argumentos expuestos por el tercero interesado (Partido Social Demócrata), centrados a evidenciar la libertad configurativa de las entidades federativas.

- **Inobservancia del Tribunal local de lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, e indebida fundamentación.**

La Sala Xalapa expuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV, de la Constitución del estado de Oaxaca. Al respecto, la Sala Xalapa destacó lo siguiente:

- a. La Suprema Corte declaró la invalidez de las porciones normativas que referían el umbral del dos por ciento (2%) de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político local con reconocimiento indígena, así como sus derechos y prerrogativas;
- b. Si bien las legislaturas locales tienen libertad configurativa para integrar e implementar el sistema electoral previsto en la Constitución Federal, lo cierto es que existen mandatos específicos hacia los Estados, respecto de los cuales no es posible establecer modulaciones o modificaciones;

---

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate; [...].

XIV. El partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que no obtenga, al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro [...].

- c.** El artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal establece de manera expresa que los partidos locales que no obtengan al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro;
- d.** La Suprema Corte determinó que el porcentaje del dos por ciento (2%) que establecía como umbral la Constitución local contradice frontal y abiertamente el texto expreso de la Constitución Federal;
- e.** Respecto al reconocimiento indígena apuntado en la norma local, la Suprema Corte no advirtió que el legislador local haya pretendido diferenciar entre los tipos de partidos políticos con registro estatal, uno con reconocimiento indígena y otro sin éste;
- f.** La Suprema Corte apuntó que la Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales, y
- g.** La Suprema Corte estableció que, ante la falta de otras reglas, se debía estar a lo dispuesto en el citado artículo 116 de la Constitución Federal, en cuanto al límite del tres por ciento (3%) como umbral para conservación del registro de los partidos políticos locales.

En este sentido, la Sala Xalapa refirió que los razonamientos de la Suprema Corte, en el caso particular, eran obligatorios y vinculantes para todos los operadores jurídicos.

Asimismo, la Sala Xalapa reconoció que la legislación electoral vigente contempla la regla específica del caso, esto es el artículo 301, apartados 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Artículo 301. 1. La pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal, observando el procedimiento establecido en el artículo 116 fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos. 2.- El partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento de la

En consecuencia, a juicio de la Sala Xalapa, el Tribunal local fundamentó la parte toral de su decisión en porciones normativas que la Suprema Corte ha tildado de inconstitucionales, por lo que su resolución resultaba contraria a Derecho.

- **Falta de competencia del Instituto Electoral local para otorgar el reconocimiento como partido indígena.**

La Sala Xalapa calificó como fundado el agravio atinente a que, el Tribunal local inaplicó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales del Instituto Electoral local y la Ley General de Partidos Políticos, así como lo relativo a la falta de competencia del referido Instituto para realizar el reconocimiento del carácter de indígena a un partido político local.

Sin embargo, la Sala Xalapa precisó que los agravios se tornaban inoperantes al quedar englobados en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene el carácter de jurisprudencia obligatoria. Al respecto, estableció lo siguiente:

- a. En el presente caso, no se aborda lo relativo al registro de un partido político, sino lo atinente a la conservación o pérdida de éste;
- b. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales; por el contrario, clasifica su existencia únicamente en cuanto al tipo de registro, es decir, nacional o estatal;
- c. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que un partido conformado y reconocido por indígenas, sigue siendo un partido político y debe cumplir con los requisitos correspondientes a todos

---

votación válida emitida en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su acreditación ante el Instituto Estatal. Para tal efecto, el Consejo General emitirá la declaratoria de cancelación de la acreditación del partido que incurra en éste supuesto, en la segunda semana del mes de enero del año posterior al de las elecciones.

los partidos, incluyendo los porcentajes de votación para conservar su registro, y

- d. La Suprema Corte concluyó que reconocer el carácter indígena a un partido entraña una categorización que no responde al propio sistema normativo del estado de Oaxaca.

Por lo anterior, la Sala Xalapa sostuvo que con independencia de la calificativa que haya realizado el Tribunal local, se trataba de un concepto de agravio que deviene inoperante por estar relacionado con el contenido jurídico de un criterio de jurisprudencia obligatorio.

- **Argumentos expuestos por el Partido Social Demócrata como tercero interesado.**

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-1746/2018 y atendiendo a la jurisprudencia 22/2018<sup>21</sup>, la Sala Xalapa analizó los argumentos expuestos por el Partido Social Demócrata, quien compareció con el carácter de tercero interesado.

Al respecto, la Sala Xalapa señaló que no asistía la razón al tercero interesado por cuanto a los argumentos que planteaba con la finalidad de defender lo resuelto por el Tribunal local, relativo a su reconocimiento como partido indígena y, en consecuencia, la modificación del porcentaje necesario para conservar su registro.

Lo anterior, atendiendo a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas.

En consecuencia, la Sala Xalapa expuso las siguientes consideraciones:

- a. No es dable que, bajo el amparo de la libertad configurativa de las entidades federativas o como una acción afirmativa indígena, se

---

<sup>21</sup> De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.** Consultable en: <https://bit.ly/2s1Defq>.

modifique el umbral de votación necesario para conservar el registro como partido político local;

- b.** La Suprema Corte determinó que la Constitución Federal no reconoce modulaciones de partidos políticos por auto adscripción indígena y, por ende, no pueden establecerse porcentajes inferiores al tres por ciento (3%) para conservar el registro, y
- c.** Para mantener su registro como partido político local, deberá alcanzarse el porcentaje establecido en la Constitución Federal.

Por otra parte, respecto al señalamiento del tercero interesado atinente a que el Instituto Electoral local debió aguardar al término de las elecciones extraordinarias y la consecuente resolución del último de los medios impugnativos antes de iniciar el proceso de liquidación, la Sala Xalapa estimó correcto tal planteamiento, por lo que confirmó el correspondiente estudio realizado por el Tribunal local en ese sentido.

De esta manera, la Sala Xalapa expuso lo siguiente:

- a.** El Tribunal local de manera correcta señaló que, para determinar si el Partido Social Demócrata había alcanzado el umbral de votación necesario para conservar su registro, debía tomarse en consideración no solo las elecciones ordinarias, sino también las extraordinarias;
- b.** Tal como lo ha sostenido la Sala Superior, el concepto de votación válida emitida, para efectos de la obtención del porcentaje de votación necesario para la conservación de registro como partido político, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como la obtenida en elecciones extraordinarias<sup>22</sup>;
- c.** Por tanto, el Instituto Electoral local no estaba en posibilidad de declarar la pérdida de registro del Partido Social Demócrata, y
- d.** El razonamiento del Tribunal local al respecto no fue controvertido ante la Sala Xalapa.

---

<sup>22</sup> Ver sentencia **SUP-RAP-756/2015**.

Finalmente, la Sala Xalapa señaló que el Partido Social Demócrata, como tercero interesado, presentó escrito de alegatos, en el cual, entre otras cuestiones señaló que la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas de la Suprema Corte jamás fue notificada al Congreso local y a los partidos políticos, por lo que se mantienen vigentes las disposiciones tildadas de inconstitucionales.

Al respecto, la Sala Xalapa señaló que, el escrito de alegatos era improcedente, porque se trataba de argumentos que se realizaron con posterioridad al cierre de instrucción, pues si bien esta Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1746/2018 ordenó analizar los planteamientos realizados por el tercero interesado, ello no implicó reabrir la instrucción de los juicios para recibir nuevos argumentos.

Sin embargo, también precisó que la determinación adoptada por la Suprema Corte fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el catorce de noviembre de dos mil quince y en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente.

Finalmente, indicó que el Decreto 1539 expedido por el Congreso local a que hacía referencia el tercero interesado, no guardaba relación con las disposiciones que fueron invalidadas, e indicó que, incluso, de ser así, no sería razón suficiente para inobservar lo resuelto por el máximo Tribunal del País.

En consecuencia, la Sala Xalapa concluyó que, **(i)** el umbral de votación válida emitida a considerarse como mínimo para conservar el registro como partido político estatal era del tres por ciento (3%), y **(ii)** que el Instituto Electoral local debía esperar a que concluya definitivamente el proceso electoral extraordinario para verificar que se cumpla con el umbral mínimo de votación y hasta en tanto no ocurra, no podrá iniciar el procedimiento de liquidación del Partido Social Demócrata.

### **C. Caso particular.**

En el presente recurso de reconsideración, el Partido Social Demócrata aduce que la Sala Xalapa inaplicó el artículo 2 de la Constitución Federal, en perjuicio de los derechos colectivos de las personas indígenas del Partido Social Demócrata, pues a su juicio en la sentencia recurrida no existió un pronunciamiento sobre todo lo planteado en el escrito de tercero interesado<sup>23</sup>.

Ello, a pesar de que esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-1746/2018 ordenó a la Sala Xalapa que emitiera una nueva sentencia en la que se pronunciara de la totalidad de los planteamientos, pues a su parecer se dejó de apreciar lo siguiente:

- a. Que el Partido Social Demócrata de Oaxaca fue creado después de una lucha histórica;
- b. El deber de tomar en cuenta su auto adscripción como partido local indígena, para determinar la permanencia de su registro;
- c. La necesidad de adoptar medidas afirmativas, juzgar con perspectiva indígena y maximizar sus derechos;
- d. La pertinencia de respetar la libertad configurativa de la entidad federativa, así como el principio de progresividad y maximizar el registro de los partidos políticos locales indígenas, y
- e. El deber de tomar en cuenta la última reforma a la Constitución del estado de Oaxaca (Decreto 1539), la cual se encuentra vigente.

De esta manera, el recurrente aduce un desacato por parte de la Sala Xalapa de lo ordenado por esta Sala Superior, asimismo, como ejemplo, aduce lo resuelto en la elección municipal de San Bartolomé Ayautla,

---

<sup>23</sup> Asimismo, se citan los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 54 y 60, de la Constitución Federal; 1, 2 y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como, 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Oaxaca<sup>24</sup>, señalando que la Sala Xalapa, en su momento, de manera indebida revocó una sentencia del Tribunal local.

En este sentido, a juicio del recurrente se acredita que el Partido Social Demócrata no solo es un partido local, sino también es indígena, por lo cual debe de aplicarse el artículo 2 de la Constitución Federal y 25 de la Constitución local para reconocer el dos por ciento (2%) como umbral para conservar su registro como partido local.

Finalmente, señala que la Sala Xalapa dejó de pronunciarse respecto al desistimiento de los juicios promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, siendo que, la autoridad responsable se extralimitó en su actuar, pues no había petición de estudio.

**- Consideraciones de esta Sala Superior.**

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, y que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Si bien, el recurrente aduce la inaplicación de diversas disposiciones constitucionales y legales, ello requiere de un ejercicio argumentativo mínimo por el que, de manera concreta, sean expresadas las razones jurídicas que contrasten lo resuelto por la Sala Xalapa y las disposiciones supuestamente inaplicadas.

Esto es, existe el deber de exponer en el escrito de recurso de reconsideración los razonamientos jurídicos que evidencien la supuesta inaplicación de las disposiciones electorales locales por parte de la Sala Xalapa, ello, al considerarlas contrarias a la Constitución, ya sea por oponerse directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque

---

<sup>24</sup> Ver sentencia **SUP-REC-1566/2018**.

vulnere algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, de ser el caso, la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo<sup>25</sup>, sin que en el caso particular esta Sala Superior pueda advertirla.

En este contexto, de los motivos de agravio expuestos por el recurrente es posible advertir la pretensión de que esta Sala Superior analice de nueva cuenta la legislación del estado de Oaxaca referente al umbral de votación necesario para que los partidos políticos locales conserven su registro, ello, puesto que a juicio del recurrente la Sala Xalapa no se pronunció sobre todo lo planteado en el escrito de tercero interesado, cuestión que convierte la materia de análisis en un estudio de legalidad.

Por ello, esta Sala Superior no advierte, a partir de lo expuesto y acontecido en la cadena impugnativa y del escrito de demanda, la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente.

Por otra parte, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Xalapa, este órgano jurisdiccional concluye que no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia de los recursos de reconsideración.

Como es posible apreciar, la sentencia definitiva impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria

---

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Consultable en: <https://bit.ly/2OJYBvA>.

o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Es decir, la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad<sup>26</sup>, enfocadas a retomar lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aplicación de la jurisprudencia de la propia Corte a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el criterio jurisprudencial<sup>27</sup>.

Por otra parte, cabe señalar que la obligación de quienes imparten justicia de tutelar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, cuando se advierta la necesidad de llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad, si bien conlleva el deber de revisar la validez de las normas relevantes en un caso particular cuya aplicación genere sospechas de inconstitucionalidad<sup>28</sup>, ello no implica que en todo momento los órganos jurisdiccionales deban acoger las pretensiones formuladas.

---

<sup>26</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** Consultable en: <https://bit.ly/2A07E6b>.

<sup>27</sup> Resulta ilustrativa la jurisprudencia 103/2011 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Consultable en: <https://bit.ly/2RbRBNm>.

<sup>28</sup> Ver jurisprudencia 4/2016 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.** Consultable en: <https://bit.ly/2SXq66R>.

Siendo que, se insiste, en el presente asunto no se advierte que la Sala Xalapa llevara algún análisis de tales características.

Por otra parte, cabe precisar que los señalamientos del recurrente atinente a la falta de exhaustividad no pueden considerarse una violación al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, máxime que, el recurrente en su escrito de demanda precisa de manera genérica la supuesta falta de respuesta a sus planteamientos<sup>29</sup>.

En consecuencia, esta Sala Superior deja de advertir la determinación expresa o implícita de la Sala Xalapa sobre la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; la omisión en el estudio o la declaración de inoperancia de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación; o bien, la violación de garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

De esta manera, se estima que no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

## **RESUELVE**

**Único. Se desecha de plano la demanda.**

---

<sup>29</sup> Resulta orientadora la sentencia del expediente **SUP-REC-1747/2018 y su acumulado**.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

